

Grupo D) Subalternos	
a) Conserje	986.803.-
b) Subalterno de Primera	948.065.-
c) Subalterno de Segunda	909.313.-
d) Auxiliar	876.575.-
e) Botones 16 y 17 años	876.843.-
f) Mujer de limpieza	831.823.-
Grupo E) Obreros	
a) Capataz de Bodegas	1.064.307.-
b) Encargado de Sección	1.025.555.-
c) Oficial de Primera	986.803.-
d) Oficial de Segunda	948.065.-
e) Oficial de Tercera	909.313.-
Oficios Auxiliares	
a) Oficial 1ª Chofer ruta	986.803.-
b) Autoventista	986.803.-
c) Oficial de Segunda	948.065.-
d) Peón Especialista	909.313.-
e) Peón	831.823.-
f) Pinche 16 y 17 años	876.843.-
g) Aprendiz 16 y 17 años	876.843.-

Nota: El incremento salarial de las presentes tablas ha sido de un 7% para 1987, en cuanto a los sueldos Convenio.

Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Nájera
111.B.367

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Nájera, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 20-4-87, y cumplimentados a su vez los defectos advertidos a través de su posterior comunicación recibida en esta Dependencia el 19-6-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PERSONAL LABORAL AYUNTAMIENTO DE NAJERA

CAPITULO I.— AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º: Finalidad, ámbito funcional y territorial.— El presente convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en cualquiera de los órganos, servicios, centros y dependencias del Iltr. Ayuntamiento de Nájera.

Artículo 2º: Ambito Personal.

1º.— Por personal laboral se entiende el trabajador que, con relación jurídico-laboral, cualquiera que sea su duración, desempeña sus actividades en los órganos, servicios, centros y dependencias del Iltr. Ayuntamiento de Nájera.

2º.— Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal de alta dirección o administración a que se refiere el artículo 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito Temporal.

1º.— El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987 a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia.

2º.— Las partes podrán denunciar el presente Convenio dentro de los 3 meses últimos de su vigencia. En su defecto quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos.

Artículo 4º: Comisión Paritaria de interpretación y seguimiento del convenio.

1º.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este Convenio, una Comisión de interpretación y seguimiento, compuesta paritariamente por representantes del Ayuntamiento y de los trabajadores, la cual asumirá las funciones de interpretación, estudio y seguimiento de lo pactado.

2º.— En los supuestos de conflictos de interpretación de carácter colectivo y dentro del contexto de lo pactado en este Convenio, a instancias de una de las partes firmantes, podrá reunirse la Comisión a los efectos de ofrecer su mediación, interpretar lo acordado y/o proponer su arbitraje.

CAPITULO II.— ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 5º.

1º.— De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde al Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2º.— La movilidad funcional será acordada por el órgano competente, previo informe de los representantes de los trabajadores,

respetando en lo posible la voluntad del trabajador.

CAPITULO III.— CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Artículo 6º: Por razón de permanencia.— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido, y temporal o con contrato por tiempo determinado.

Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

Artículo 7º: Por razón de su función.

1º.— Por razón de su función, el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I.

2º.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3º.— Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores éstas se integrarán en los distintos niveles retributivos conforme a:

Nivel 1.— Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión de título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Nivel 2.— Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión de título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Nivel 3.— Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión de título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Nivel 4.— Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión de título de Graduado Escolar, Formación Profesional.

Nivel 5.— Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV.— PROMOCION, FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL.

Artículo 8º: Estudios y cursos de perfeccionamiento.

1º.— Con el fin de conseguir una adecuada promoción y formación del personal, se posibilitará la realización de estudios para la obtención de títulos profesionales, de reciclaje y capacitación profesional.

Artículo 9º: Derechos en orden a la formación y perfeccionamiento.

1º.— Se considerará como trabajo efectivo la asistencia a los cursos de perfeccionamiento regulados en el artículo anterior.

2º.— El personal que curse estudios académicos y profesionales tendrá derecho:

a) A la preferencia para elegir turno de trabajo, siempre que no perjudique los derechos de otro trabajador.

b) A la adaptación de su jornada ordinaria de trabajo para asistir a los cursos, cuando la organización y necesidades de los servicios lo permitan.

c) A los permisos retribuidos que se expresan en el artículo 22.

Artículo 10º: Acción Social.

1º.— Con efectos de la aprobación de este Convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.L.T. derivada de contingencias comunes o profesionales.

2º.— Se suscribirá un seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional que cubra los riesgos de muerte e invalidez permanente absoluta mediante indemnizaciones a tanto alzado de uno y dos millones de pesetas respectivamente.

3º.— Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar, dentro de las posibilidades existentes en cada momento, al servicio del Ayuntamiento en condiciones de trabajo acordes a su estado físico.

4º.— El Ayuntamiento asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal cuando excede o no están cubiertos por el seguro de accidentes por uso y circulación de vehículos y máquinas del Ayuntamiento, salvo dolo o imprudencia temeraria de los conductores.

5º.— La Comisión de seguimiento planteará un programa en materia de anticipos y préstamo.

6º.— La jubilación forzosa para todos los trabajadores se establece al cumplimiento de los 65 años, siempre que tenga el periodo de carencia estipulado para la misma.

CAPITULO V.— PROVISION DE VACANTES; SELECCION Y CONTRATACION: TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA.

Artículo 11º: Provisión de vacantes.— Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal laboral, sin perjuicio de los derechos relativos al reingreso que se establecen para los trabajadores en situación de excedencia, se cubrirán por los procedimientos siguientes:

a) Concurso de traslados, al que podrán concurrir todos los